



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 317/2020

A La : Comisión Permanente de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Vía : Lic. José Domingo Carrasco Estévez
Secretario General Legislativo.

De : Welnel D. Félix F.
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión Proyecto de Ley que Crea el Jardín Botánico "Dr. Miguel Canela Lázaro" en la provincia Hermanas Mirabal.

Referencia : Oficio No. 00003194, de fecha 30/9/2020
(Expediente No. 00119-2020-SLO-SE)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto, después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido

Esta iniciativa legislativa tiene por finalidad crear el Jardín Botánico "Dr. Miguel Canela Lázaro" en la provincia Hermanas Mirabal, con el objetivo de contribuir para la conservación de la flora de la provincia Hermanas Mirabal desarrollando actividades de conservación, exhibición de plantas en sus colecciones, así como el desarrollo de la educación ambiental y servir como un espacio de esparcimiento para los habitantes de la región.

La propuesta fue presentada por el señor Bautista Antonio Rojas Gómez, Senador de la República por la Provincia Hermanas Mirabal, en fecha 23 de septiembre de 2020.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Faculta Legislativa Congresual

La Facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral 1) literal q) que establece:

"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución".

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: **" Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara" .**

Desmante Legal

El proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley No. 456-76, del 26 de octubre de 1976 que instituye el Jardín Botánico Nacional "DR. Rafael M. Moscoso con personalidad Jurídica como centro destinado al fomento de la educación y la cultura.

VISTA: La Ley No. 64-00 del 18/8/2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales;

VISTA: La Ley No.118-99 del 23/12/99 sobre el Recurso Forestal.

VISTA: La ley 202-2004 sobre Áreas Protegidas;

VISTA: La Ley No.146-11 del 15 de julio del 2011, que designa el árbol de la Caoba como Árbol Nacional y la Rosa de Bayahíbe, Flor Nacional de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No. 333-15 sobre Biodiversidad (IDARD);



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

VISTA: La Convención Internacional de Tráfico y Comercio de Especies Amenazadas de Flora y Fauna, (CITES) 1973.

VISTO: El Convenio de la Biodiversidad Biológica firmado en Brasil, Rio de Janeiro, el 5 de junio de 1992.

Al respecto, se amerita la adecuación de los vistos, colocando el nombre correcto de la ley o resolución, de forma ascendente, observando la Gaceta Oficial. Asimismo, la Ley 118-99 fue derogada por la Ley 64-00

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Resolución No. 550, del 17 de junio de 1982, que aprueba la Convención sobre el Comercio internacional de Especies Amenazadas de Flora y Flora Silvestres.

Vista: La Resolución 25-96, del 2 de octubre de 1996, que aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito por el Estado Dominicano y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo "Cumbre de la Tierra", en Río de Janeiro, Brasil, en fecha 5 de junio de 1992.

Vista: La Ley No. 456, del 28 de octubre del año 1976 que instituye el Jardín Botánico Nacional "Dr. Rafael M. Moscoso", con personalidad Jurídica como centro destinado al fomento de la educación y la cultura;

Vista: La Ley No. 64-00, del 18 de agosto del año 2000, que crea la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Vista: La ley 202-04, del 24 de julio del año 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas;

Vista: La Ley No. 146-11, del 12 de julio del 2011, que designa el árbol de la Caoba como Árbol Nacional y la Rosa de Bayahíbe, como Flor Nacional de la República Dominicana;

Vista: La Ley No. 333-15, del 17 de noviembre de 2015, Ley Sectorial sobre Biodiversidad.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Precedentes sobre la materia

Previo a analizar el contenido de la iniciativa legislativa, consideramos pertinente observar los precedentes en torno a la materia, veamos:

- 1. Ley No. 456, del 28 de octubre de 1976, que instituye el Jardín Botánico Nacional "Dr. Rafael M. Moscoso", con personalidad jurídica como centro destinado al fomento de la educación y la cultura.**

Esta ley crea el Patronato del Jardín Botánico Nacional "Dr. Rafael M. Moscoso" como la entidad asesora y contralora de la Dirección de dicha institución, establece que será dependiente del Poder Ejecutivo, a la vez que indica que el Jardín Botánico será dependencia del Poder Ejecutivo.

- 2. Decreto 540-11, del 31 de agosto de 2011, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado dominicano de varias porciones de terrenos de la provincia Santiago, para ser destinadas al Desarrollo del Parque Ecológico Botánico "Prof. Eugenio de Jesús Marcano".**

Este decreto, en primer lugar, declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado dominicano de varias porciones de terrenos para ser destinados al desarrollo del Parque Ecológico Botánico "Prof. Eugenio de Jesús Marcano" y crea el "Consejo de Administración y Manejo del Parque Prof. Eugenio de Jesús Marcano" encargado de elaborar la propuesta para el plan de manejo y el plan operativo del parque, indicando expresamente el indicado decreto, que ese plan operativo de manejo debe someterse al Ministerios de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que muestra una relación de dependencia con el MARENA.

- 3. Decreto 131-14, del 8 de abril de 2014, que declara de urgencia que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, asuma el manejo y la administración de 260,283.64 Mts², para promover que los terrenos del Parque Ecológico "Profesor Eugenio de Jesús Marcano" y los terrenos declarados de utilidad pública mediante el Dec. No. 540-11, sean integrados para la creación del Jardín Botánico de Santiago.**



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Este decreto declara de urgencia que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales asuma el manejo y la administración de los terrenos donde se instalará el Jardín Botánico "Eugenio de Jesús Marcano" en la provincia Santiago, a la vez que promueve que varios terrenos del Parque Ecológico "Profesor Eugenio de Jesús Marcano" sean integrados al Jardín Botánico de Santiago.

4. **Decreto No. 217-17, del 26 de junio de 2017, que Crea el Jardín Botánico de Santiago "Profesor Eugenio de Jesús Marcano" y Dicta otras Disposiciones.**

Mediante esta disposición, se describen los terrenos donde funcionará el jardín botánico, su superficie y sus perímetros, a la vez que se declara la vía panorámica como Área Protegida y, en consecuencia, sus actividades deberán enmarcarse de acuerdo al plan de manejo de áreas protegidas, estableciendo el decreto: "previa autorización del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales".

5. **Ley 64-00 del 18 de agosto de 2000, que Crea la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Esta ley creó consejos directivos para la administración del Jardín Botánico Nacional "Dr. Rafael M. Moscoso" y otras instituciones de igual naturaleza, sin embargo, no las integra ni establece atribuciones

Luego de observar las disposiciones de los precedentes que vinculan la materia, inferimos que, a pesar de no existir una línea definida de acción en cuanto a la creación del jardín botánico, todo el precedente muestra en común una relación de dependencia con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo este órgano el encargado de la administración de los jardines.

Análisis Constitucional y Legal

Luego del estudio y análisis de esta propuesta de ley que busca la creación del Jardín Botánico "Dr. Miguel Canela Lázaro" en la provincia Hermanas Mirabal, desde el punto de vista constitucional y legal, tenemos a bien establecer a esta Comisión Permanente de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las siguientes consideraciones.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

1. Los artículos 1 y 2 de la propuesta de ley establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 2. Del Jardín Botánico Miguel Canela Lázaro. Se crea el JARDÍN BOTÁNICO "Dr. Miguel Canela Lázaro", en la provincia Hermanas Mirabal, localizado dentro de las coordenadas: parcela No.109 DC- No.4, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, con una extensión superficial de 50,055.00 Mts2.

ARTÍCULO 3. De los Terrenos. Estos terrenos serán propiedad exclusiva del Estado Dominicano e intransferibles.

1.1 El contenido de los precedentes artículos indican la descripción de los terrenos donde se establecerá y desarrollara el jardín botánico, estableciendo expresamente y de forma futura que los terrenos serán propiedad exclusiva del Estado dominicano. Al respecto, se ha podido concluir que dichos terrenos fueron donados para tales fines, lo que no se indicó en los considerandos y se hace necesario a los fines de que quede clarificado con precisión que dichos terrenos no son propiedad privada.

2. El artículo 4 de la iniciativa de ley establece lo siguiente:

ARTÍCULO 4. De la Asesoría Técnica. Este jardín botánico quedará bajo la asesoría técnica del Jardín Botánico Nacional "Dr. RAFAEL M. MOSCOSO.

2.1 En torno a la asesoría técnica debemos señalar que como se trata de un parque jardín, que estará bajo las directrices del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, todo lo relativo a su manejo técnico queda bajo la égida del indicado ministerio, sin que el Jardín Botánico Nacional intervenga en esa asesoría. Hay que observar, por igual, que se trata de dos parques que poseerán las mismas categorías y condiciones.

3. El capítulo II iniciativa legislativa y que integra los artículos del 5 al 10 establece:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CAPÍTULO II
DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 5. Consejo Directivo. Se crea el Consejo Directivo del **JARDÍN BOTÁNICO "Dr. Miguel Canela Lázaro"**, parte del patrimonio ambiental, natural y cultural de la provincia Hermanas Mirabal.

ARTÍCULO 6. Integración. El Consejo Directivo del **JARDÍN BOTÁNICO "Dr. Miguel Canela Lázaro"** estará integrado por:

- 1) Un representante del órgano rector que en este caso es el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales quien presidirá el Consejo Directivo del **JARDÍN BOTÁNICO "Dr. Miguel Canela Lázaro"**.
- 2) Un representante del Ministerio de Turismo.
- 3) Un representante de la Asociación de Desarrollo de la Provincia.
- 4) El Alcalde o Alcaldesa del municipio cabecera.
- 5) Un representante de la Oficina Técnica Provincial.
- 6) Un representante de la Sociedad Ecológica de la Provincia.
- 7) Un representante del Clúster Turístico de la Provincia

ARTÍCULO 7. Convocatoria. El Consejo Directivo del Consejo Directivo del **JARDÍN BOTÁNICO "Dr. Miguel Canela Lázaro"**, debe ser convocado, por escrito, por su presidente y sesionar en la forma que establece su reglamento interno.

ARTÍCULO 8. Quórum. El Consejo Directivo del Consejo Directivo del **JARDÍN BOTÁNICO "Dr. Miguel Canela Lázaro"**, delibera válidamente con la mitad más un voto de sus miembros.

ARTÍCULO 9. Decisiones. Las decisiones del Consejo Directivo del **JARDÍN BOTÁNICO "Dr. Miguel Canela Lázaro"**, se toman por mayoría de votos, entendiéndose esto por la mitad más uno de los votos de los miembros del Jardín presentes en la reunión.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Párrafo: En caso de empate, el presidente del Consejo Directivo tendrá el voto decisivo.

ARTÍCULO 10. Atribuciones del Consejo. *El Consejo Directivo del **JARDÍN BOTÁNICO "Dr. Miguel Canela Lázaro"** tiene las siguientes atribuciones:*

- 1) Definir las políticas a seguir del **JARDÍN BOTÁNICO Dr. "Dr. Miguel Canela Lázaro"**, para el logro de los objetivos y propósitos.*
- 2) Elaborar, aprobar o modificar los reglamentos internos necesarios a los fines de la institución.*
- 3) Resolver todo lo relativo al empleo de los fondos y recursos del **JARDÍN BOTÁNICO "Dr. Miguel Canela Lázaro"**.*
- 4) Resolver los asuntos de orden técnico o administrativo que le sean planteados.*
- 5) Velar por el buen funcionamiento y cuidado del **JARDÍN BOTÁNICO "Dr. Miguel Canela Lázaro"**.*
- 6) Elaborar y someter la propuesta de presupuesto para la sostenibilidad del **JARDÍN BOTÁNICO "Dr. Miguel Canela Lázaro"**, a fin de que pueda ser incluido en la Ley de Presupuesto General del Estado.*
- 7) Formular el proyecto anual de ingresos y egresos del **JARDÍN BOTÁNICO "Dr. Miguel Canela Lázaro"**.*
- 8) Diseñar, definir y programar la ejecución del plan estratégico del **JARDÍN BOTÁNICO "Dr. Miguel Canela Lázaro"**, con el objetivo de ejecutar las actividades orientadas al logro de la efectividad y buen funcionamiento del Jardín Botánico.*
- 9) Delegar a favor del presidente del Consejo, los poderes necesarios para que este pueda realizar en representación del **JARDÍN BOTÁNICO "Dr. Miguel Canela Lázaro"**, cualquier acto para el buen funcionamiento del Jardín Botánico.*



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

10) Otras que estén establecidas en su reglamento interno.

- 3.1 Las normas precedentes establecen la creación de un Consejo Directivo bajo condiciones de autonomía, con su integración, la forma de deliberación y atribuciones, por lo que asume la posición de un órgano con autonomía financiera, administrativa y técnica.
- 3.2 Al respecto, la creación de órganos autónomos requiere elementos determinados, al tenor de lo establecido en el artículo 141 de la Constitución y los artículos 50 al 54 de la Ley 247-12, del 14 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública, que disponen:

Artículo 141.- Organismos autónomos y descentralizados. La ley creará organismos autónomos y descentralizados en el Estado, provistos de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica. Estos organismos estarán adscritos al sector de la administración compatible con su actividad, bajo la vigilancia de la ministra o ministro titular del sector. La ley y el Poder Ejecutivo regularán las políticas de desconcentración de los servicios de la administración pública.

Artículo 50.- Concepto. Los organismos autónomos y descentralizados son entes administrativos provistos de personalidad jurídica de derecho público o privado, distinta de la del Estado y dotados de patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y técnica, con las competencias o atribuciones específicas que determine la ley que los crea.

Artículo 51.- Requisitos de creación de un organismo autónomo y descentralizado. La ley que cree un organismo autónomo y descentralizado del Estado contendrá: 1. El señalamiento preciso de su misión, competencias y actividades a su cargo; 2. La autonomía y prerrogativas que se le otorgan; 3. La descripción de la integración de su patrimonio y de sus fuentes ordinarias de ingresos; 4. Su estructura organizativa interna a nivel superior, con indicación de sus órganos administrativos y el señalamiento de su jerarquía y atribuciones; 5. Los mecanismos particulares de control de tutela que ejercerá el ministerio u órgano de adscripción respectivo; 6. Los demás requisitos que exija la presente ley.

Artículo 52.- Adscripción y control de tutela. Todo ente descentralizado funcionalmente estará adscrito al ministerio que sea rector del sector de políticas públicas afines a su misión y competencias. El órgano de adscripción ejercerá el respectivo control de tutela sobre los entes públicos descentralizados que le estén adscritos, con el propósito de



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

garantizar la coherencia política de la acción de gobierno, bajo el principio de unidad de la Administración Pública.

Artículo 53.- Atribuciones de los órganos de adscripción respecto de los entes descentralizados. Los ministerios, respecto de los entes descentralizados que les estén adscritos, tienen las siguientes atribuciones mínimas: 1. Definir la política a desarrollar por tales entes, a cuyo efecto formularán las directivas generales que sean necesarias; 2. Aprobar los planes y el anteproyecto de presupuesto de los entes que les estén adscritos; 3. Ejercer permanentemente funciones de coordinación, supervisión, evaluación y control e informar al o a la Presidente de la República; 4. Informar periódicamente a los órganos nacionales rectores de los sistemas nacionales de apoyo acerca de la ejecución de los planes por parte de los entes; 5. Proponer al o a la Presidente de la República, las reformas necesarias a los fines de crear, modificar o suprimir los entes descentralizados que respectivamente les estén adscritos; 6. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 54.- Supresión de los entes descentralizados funcionalmente. Los entes descentralizados funcionalmente sólo podrán ser suprimidos por ley, la cual establecerá las reglas básicas de la disolución, así como las potestades necesarias para que la respectiva autoridad ejecutiva del Estado proceda a su liquidación.

- 3.3 Por tanto, el Jardín Botánico "Dr. Miguel Canela Lázaro" y el Consejo que se crea dentro de este al no constituir un órgano del Estado, no puede responder a los criterios planteados en el proyecto.
- 3.4 Ante lo señalado, se amerita el análisis de los precedentes legislativos en cuanto a la autonomía del Jardín Botánico Nacional. En ese orden, señalamos lo siguiente:
- 3.4 Ley No. 456, del 28 de octubre de 1976, instituyó el Jardín Botánico Nacional "Dr. Rafael M. Moscoso", con personalidad jurídica como centro destinado al fomento de la educación y la cultura. Dicho Jardín pasó a depender del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual creó un nuevo consejo directivo para dicho parque, con control administrativo y financiero, pero sin autonomía, al tenor de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 64-00, del 18 de agosto de 2000, que Crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece consejos directivos para la administración del Jardín Botánico Nacional "Dr. Rafael



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

M. Moscoso" y otras instituciones de igual naturaleza, al tenor de lo establecido por el artículo 23 de la indicada ley, que dispone:

Artículo 23.- Se adscriben y, por tanto, dependerán de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Jardín Botánico Nacional "Dr. Rafael M. Moscoso", el Parque Zoológico Nacional "Arq. Manuel Valverde Podesti", el Acuario Nacional, el Museo Nacional de Historia Natural y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

Párrafo 1.- Se crean los Consejos Directivos del Parque Zoológico Nacional, del Jardín Botánico Nacional, del Acuario Nacional, del Museo Nacional de Historia Natural y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos como órganos de control administrativo y financiero, los cuales serán presididos por el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y conformados y reglamentados mediante decreto del Poder Ejecutivo.

3.5 Aunque la ley 456 creó el consejo con autonomía y la Ley 64-00 lo constituyó con criterios de establecer controles administrativos y técnicos, a partir del dictado de Ley 247-12, se instituyó una nueva organización administrativa del Estado, que incluyó la creación de consejos consultivos y directivos (por sus facultades), los primeros dependientes de los órganos centralizados y los últimos, directivos de las políticas públicas de los autónomos. En el caso de los consultivos, la propia ley 247-12 en su artículo 35 fijó los criterios de su creación. Dispuso:

Artículo 35.- Consejos consultivos. La ley podrá crear consejos consultivos en el ámbito nacional, sectorial, intersectorial, local o interterritorial, con carácter permanente, integrados por autoridades públicas y personas representativas de la sociedad civil y los grupos minoritarios, para la consulta de las políticas públicas sectoriales que determine el decreto de creación. La ley o decreto de creación respectivo determinará la integración de la representación de los sectores organizados, económicos, laborales, sociales y culturales y de cualquier otra índole, su organización interna; su funcionamiento y su dependencia al ministerio afín a su misión. Los consejos consultivos están adscritos a los ministerios que les competen y cuando tengan una vocación transversal, intersectorial o interterritorial estarán adscritos al Ministerio de la Presidencia de la República. La participación en los consejos consultivos es un servicio honorífico regido bajo el



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

principio de gratuidad y sólo podrá dar lugar al reembolso de los gastos incurridos en el ejercicio de la función del consejo.

- 3.6 A partir de lo planteado, esta dirección entiende que es posible crear el parque por ley, pero la modalidad de administración desconcentrada de un consejo consultivo, al tenor de lo establecido en el artículo 35.
- 3.7 Como un elemento adicional, pasaremos a analizar la condición del jardín botánico. En adición a lo planteado, se hace necesario analizar la naturaleza del jardín botánico, y para estos fines, nos abocaremos a observar la categorización de áreas protegidas establecida por la Ley No. 202-04 del 30 de julio de 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas, veamos lo indicado por el artículo 13:

ARTICULO 13.- Las unidades del Sistema Nacional de Áreas Protegidas se corresponderán con las siguientes categorías de manejo consistentes con las normas universalmente aceptadas de la Unión Mundial para la Naturaleza:

Categoría I. Áreas de Protección Estricta
Reserva Científica.
Santuario de Mamíferos Marinos

Categoría II. Parques Nacionales.
Parque Nacional
Parque Nacional Submarino

Categoría III. Monumentos Naturales
Monumento Natural
Monumento Cultural

Categoría IV. Áreas de Manejo de Hábitat/Especies.
Refugio de Vida Silvestre

Categoría V. Reservas Naturales



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Reservas Forestales
Bosque Modelo
Reserva Privada

Categoría VI. Paisajes Protegidos
Vías Panorámicas
Corredor Ecológico
Áreas Nacionales de Recreo.

- 3.8 De lo expresado por la ley vigente 202-04, es posible concluir que el jardín botánico no está dentro de la categoría de áreas protegidas, no goza de tal condición, por lo tanto no es posible que el Ministerio de Medio Ambiente cree un mecanismo de co-manejo.
- 3.9 A partir de lo señalado, se hace necesario establecer el consejo consultivo, como sigue:

Artículo.- Creación del consejo. Se crea el Consejo Consultivo del Jardín Botánico Doctor Miguel Canela Lázaro, adscrito al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la responsabilidad de orientar sobre la administración del jardín y emitir las consultas sobre su administración y el desarrollo de sus objetivos.

- 3.10 En cuanto a la organización del Consejo, en lo referente al numeral 5) indica: ***"Un representante de la Oficina Técnica Provincial"***, sin embargo, no queda claro a qué representante se refiere. No obstante, si se interpreta que se trata de la oficina provincial del Ministerio, estaríamos ante una dualidad; asimismo, si se refiere a la oficina provincial de los legisladores, tanto estos como sus empleados no pueden pertenecer a consejos, dado que la oficina provincial es una dependencia del Senado, al tenor de lo establecido en el artículo 77, numeral 3 de la Constitución, que expresa: ***"Los cargos de senador y diputado son incompatible con otra función o empleo público, salvo la labor docente. La ley regula el régimen de otras incompatibilidades"***. Este argumento fue refrendado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0234/14, del 25 de septiembre de 2014, donde estableció que los senadores y diputados no pueden participar en el cumplimiento de las actividades ejecutivo-administrativas que realiza el Poder Ejecutivo. Ahora bien, esta Oficina Técnica Provincial de la provincia Hermanas Mirabal está integrada por un consejo



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

directivo compuesto por los Alcaldes, los Legisladores, el Gobernador Provincial y por representantes de la sociedad civil y de las iglesias, por lo que recomendamos que el representante de la sociedad civil sea parte de sus miembros.

- 3.11 En lo referente al representante del municipio cabecera, como se trata de un parque de naturaleza provincial, es adecuado que se consigne la participación de un representante de los alcaldes de la provincia elegido entre ellos, pero, en todo caso, si solo se quiere incluir al alcalde del municipio Salcedo, es preferible referirse al mismo por el nombre del municipio, no indicar el municipio cabecera, ya que tal denominación no existe.
- 3.12 Por tanto, sugerimos la siguiente redacción alterna para el artículo 6 de la propuesta legislativa:

Artículo ____. – **Integración.** El consejo consultivo del Jardín Botánico "Dr. Miguel Canela Lázaro" estará integrado por:

- 1) Un representante del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien lo presidirá;
- 2) Un representante del Ministerio de Turismo;
- 3) Un representante de la Asociación de Desarrollo de la Provincia;
- 4) Un representante de la sociedad civil de la provincia;
- 5) El alcalde o alcaldesa del municipio cabecera;
- 6) Un representante de la Sociedad Ecológica de la provincia;
- 7) Un representante del Clúster Turístico de la provincia.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

- 3.13 En relación a las atribuciones del consejo directivo planteadas a través del artículo 10 antes transcrito, entendemos que las indicadas en los numerales 1), 2), 3) y 9) no deben ser incluidas dentro de esta iniciativa, pues las mismas buscan definir políticas; aprobar o desaprobar reglamentos internos; administración de fondos y la delegación de funciones a favor del presidente del órgano son propias de órganos con autonomía administrativa, funcional y técnica y, como hemos establecido, consideramos que lo propio es la creación de un consejo dependiente con funciones propias de esta naturaleza.
- 3.14 Por tanto, sugerimos la siguiente redacción alterna para el artículo 10 de la propuesta legislativa y agregar mecanismos de funcionamiento:

Artículo . Atribuciones del Consejo. El Consejo Consultivo del Jardín Botánico Doctor Miguel Canela Lázaro, tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Tutelar la administración del jardín;
- 2) Emitir las recomendaciones de lugar para la buena administración del jardín;
- 3) Emitir sus opiniones sobre la distribución de los espacios y las inversiones y gastos;
- 4) Velar por el buen funcionamiento y cuidado del jardín;
- 5) Procurar el estudio, conservación y manejo de la diversidad de especies botánicas de la provincia Hermanas Mirabal y zonas aledañas;
- 6) Fomentar la educación y la cultura en todo lo relativo a la flora de la zona;
- 7) Procurar que se realicen estudios científicos de naturaleza botánica y ecológica.

Artículo.- Convocatoria. El Consejo Consultivo del Jardín Botánico Doctor Miguel Canela Lázaro, debe ser convocado por su presidente y sesionar en la forma que establece el reglamento dictado sobre su funcionamiento.

Artículo.- Quórum. El Consejo Consultivo del Jardín Botánico Doctor Miguel Canela Lázaro, deliberará válidamente con la mitad más un voto de sus miembros.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Artículo.- Decisiones. Las decisiones del Consejo Consultivo del Jardín Botánico Doctor Miguel Canela Lázaro se toman por mayoría de votos de los votos de los miembros presentes en la reunión.

Párrafo: En caso de empate, el presidente del Consejo Directivo tendrá el voto decisivo.

4.- En capítulo III del proyecto de ley que integra los artículos del 11 al 13 indica:

CAPÍTULO III
DEL DIRECTOR EJECUTIVO

ARTÍCULO 11. Del Director Ejecutivo. El presidente del Consejo del **JARDÍN BOTÁNICO "Dr. Miguel Canela Lázaro"**, es designado por el presidente de la república, de una terna que le someterá el Consejo Directivo del Jardín Botánico "Dr. Miguel Canela Lázaro".

ARTÍCULO 12. De los Requisitos. El Director Ejecutivo debe poseer los siguientes requisitos:

- 1) Ser dominicano y mayor de edad.
- 2) Ser profesional, preferiblemente botánico, biólogo, ambientalista o un profesional con experiencia y capacidad gerencial, administrativa y financiera demostrable.
- 3) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- 4) Otros requisitos establecidos en su reglamento interno.

ARTÍCULO 13. De las Atribuciones. El Director Ejecutivo del **JARDÍN BOTÁNICO "Dr. Miguel Canela Lázaro"**, tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Administrar y dirigir el **JARDÍN BOTÁNICO "Dr. Miguel Canela Lázaro"**.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

2) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones del Consejo Directivo del **JARDÍN BOTÁNICO "Dr. Miguel Canela Lázaro"**.

3) Seleccionar y designar el personal laboral del **JARDÍN BOTÁNICO "Dr. Miguel Canela Lázaro"**.

4) Rendir cuentas vía un informe o memoria anual, al Consejo Directivo sobre la institución.

5) Preparar la planificación de la institución, tales como cronogramas, planes, acciones, entre otras iniciativas propias de su función.

6) Planificar, organizar y supervisar las dependencias administrativas y técnicas del **JARDÍN BOTÁNICO "Dr. Miguel Canela Lázaro"**, de acuerdo con las funciones y atribuciones establecidas en esta ley y su reglamento interno.

7) Otras funciones consignadas en su reglamento interno.

3.15 La propuesta de ley mediante el capítulo precedente busca la creación de la figura de un "Director Ejecutivo" que fungirá como el brazo ejecutor de las decisiones del Consejo Administrativo. Ahora bien, como indicamos en los puntos precedentes donde analizamos criterios y precedentes legales en los cuales inferimos que un consejo directivo con carácter de autonomía no debe ser la estructura administrativa del jardín botánico que se busca crear, en ese mismo orden tampoco puede ser un Director Ejecutivo designado por el presidente de la República de una terna que le deberá someter el Consejo, pues este mecanismo de selección es propio de los órganos autónomos y no dependientes, de igual forma sugerimos observar la contradicción en la redacción del artículo, pues se trata de la designación del "Director Ejecutivo", tal como lo indica el título del capítulo y el epígrafe del artículo, sin embargo, el contenido refiere a la designación del "presidente del Consejo". Asimismo, las atribuciones planteadas a través del artículo 13, las cuales son de naturaleza ejecutorias, no son las propias de un órgano dependiente del Ministerio, como en el caso de la especie, sugerimos.

3.16 En tal sentido, proponemos que se le designe un Director al Jardín Botánico de la provincia Hermanas Mirabal, y su designación puede realizarse por el presidente de la



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

República sin la mediación de una terna, sino de manera directa, y las atribuciones, por tratarse de un órgano dependiente, serán remitidas al reglamento de aplicación.

3.17 Por tanto, sugerimos la siguiente redacción alterna para los artículos 11 y 13 de la propuesta de ley:

Artículo 11.- Director. El Director del Jardín Botánico Doctor Miguel Canela Lázaro será designado por el presidente de la República.

Artículo 13.- Atribuciones. Las atribuciones del Director Ejecutivo del Jardín Botánico Doctor Miguel Canela Lázaro serán establecidas por reglamento.

4 El capítulo IV integrado por el artículo 14 establece:

CAPÍTULO IV
DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 14. De los recursos financieros. El gobierno dominicano a través del presupuesto Nacional será la fuente principal de recursos y financiación del **JARDÍN BOTÁNICO "Dr. Miguel Canela Lázaro"**, además:

- 1) De los aportes del sector privado.
- 2) De la autogestión de los recursos.
- 3) De partidas o asignaciones especiales.
- 4) De donaciones de particulares que no comprometan el funcionamiento, la institucionalidad y ética.

4.4 A partir de lo indicado en los puntos anteriores, el contenido de esta norma no procede para el caso de órganos dependientes, pues como sugerimos la creación de un Consejo de Manejo con dependencia del MARENA, su naturaleza implicaría que los recursos financieros del jardín botánico estén sujetos a la partida consignada al Ministerio en el Presupuesto General del



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Estado, tal como se plantea en el Decreto 540-11 que tomamos como precedente y referido en el punto 3.5 de este informe.

- 4.5 Por tanto, sugerimos la siguiente redacción alterna para el artículo 14 de esta iniciativa de ley, la cual será colocada en las disposiciones generales:

Artículo ____.- Recursos financieros. Los fondos para la administración del Jardín Botánico Miguel Canela Lázaro, provendrán de los recursos presupuestarios asignados al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARENA) en el Presupuesto General del Estado.

- 4.6 Se hace necesario crear un capítulo de disposiciones generales, que contenga los recursos financieros y la disposición de la administración del jardín.

Artículo. Organización administrativa. La organización administrativa interna del Jardín Botánico Miguel Canela Lázaro, será establecida por reglamento, según dispone el artículo 27 de la Ley 247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de Administración Pública.

- 4.7 Las disposiciones transitorias de la iniciativa legislativa contienen los ordinales primero, segundo y tercero, que se refieren a la elaboración de los reglamentos de la ley y a la entrada en vigencia, en tal sentido, debemos indicar que por la naturaleza del contenido de estas normas las mismas pertenecen a las disposiciones finales de la ley, que como su nombre lo indica cierran el corpus legal de la norma, por lo que las normas de técnica legislativa recomiendan que estas continúen la numeración arábica de la parte normativa de la ley y el capítulo sea titulado "De las Disposiciones Finales" ; también sugerimos eliminar la disposición que se refiere a que el Consejo Directivo deberá elaborar y aprobar el reglamento interno, pues como no se trata de un órgano autónomo, sino dependiente con atribuciones de consulta y asesoría, esta atribución no procede, por tanto, sugerimos que la parte final de la propuesta se lea como sigue:

CAPITULO ____



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo._____ Reglamento de aplicación. El presidente de la República dictará el reglamento de aplicación de la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la publicación.

Artículo _____- Vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

4. Del análisis completo de la iniciativa, desde el punto de vista técnico, se hace necesario establecer el objeto de la ley, el ámbito de aplicación, su dependencia, creación, objetivos del parque, como sigue:

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto crear el Jardín Botánico Doctor Miguel Canela Lázaro y procurar la conservación de la flora de la provincia Hermanas Mirabal y zonas aledañas, procurar su preservación e impulsar el esparcimiento y la educación ambiental de la población.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en la provincia Hermanas Mirabal y con efectos en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II
DE LA CREACIÓN Y OBJETIVOS DEL JARDÍN BOTANICO
DOCTOR MIGUEL CANELA LÁZARO

Artículo 3.- Creación. Se crea el Jardín Botánico Doctor Miguel Canela Lázaro, en la provincia Hermanas Mirabal, localizado dentro de las coordenadas: parcela No.109 DC-No.4, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, con una extensión superficial de cincuenta mil cincuenta y cinco metros cuadrados.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Artículo 4.- Dependencia. El Jardín Botánico Doctor Miguel Canela Lázaro es dependiente del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual procurará su desarrollo, sostenimiento y mantenimiento.

Artículo 4.- Objetivos del Jardín Botánico. Son objetivos del Jardín Botánico Doctor Miguel Canela Lázaro, los siguientes:

- 1) Contribuir para la conservación de la flora de la provincia Hermanas Mirabal, comunidades aledañas, la región norte y todo el país;
- 2) Realizar estudios científicos de naturaleza botánica y ecológica
- 3) Estudiar, conservar y manejar la diversidad de especies botánicas de la provincia Hermanas Mirabal y zonas aledañas, así como los bancos de germoplasma y material genético de alto valor de la flora dominicana presente en la zona;
- 4) Fomentar la educación y la cultura en todo lo relativo a la flora de la zona;

6.- A partir de todo lo señalado, recomendamos la siguiente redacción alterna completa, con adecuaciones de los considerandos, relativas a ortografía, redacción y revisión de criterios en la redacción:

Ley que crea el Jardín Botánico Doctor Miguel Canela Lázaro en la provincia Hermanas Mirabal

Considerando primero: Que la República Dominicana posee una flora formada por miles de especies, muchas de ellas endémicas, que crean una diversidad singular que la diferencia de las demás Antillas y la convierten en un escenario atractivo y particular en el Caribe;

Considerando segundo: Que más de mil trescientas especies de la flora dominicana se encuentran en algún grado de amenaza de extinción, tanto por la falta de protección, como la presión indiscriminada a que ha sido sometida por las acciones de las personas sobre el ambiente;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Considerando tercero: Que la Biodiversidad de la República Dominicana requiere de protección y manejo sostenible, ya que constituye un importante patrimonio natural que contribuye con el bienestar social y económico de los dominicanos y dominicanas;

Considerando cuarto: Que la provincia Hermanas Mirabal goza de una alta biodiversidad, caracterizada por la presencia de especies nativas y endémicas, algunas exclusivas de esta zona del país, como es el caso de la *Salcedoa mirabaliarum*;

Considerando quinto: Que los jardines botánicos son importantes centros de investigación y conservación de la biodiversidad, además de tener gran valor para la educación ambiental y el esparcimiento;

Considerando sexto: Que los jardines botánicos contribuyen a la calidad y sostenibilidad ambiental de las ciudades, además de representar atractivos turísticos que generan beneficios económicos y ambientales;

Considerando séptimo: Que los jardines botánicos son plataformas importantes para el desarrollo de la educación ambiental y la toma de conciencia de la población, con relación al cuidado del medio ambiente y la biodiversidad;

Considerando octavo: Que la provincia Hermanas Mirabal y las zonas aledañas cuentan con las condiciones apropiadas para el desarrollo de un jardín botánico cuyos beneficios impacten en la región;

Considerando noveno: Que en las provincias circundantes no existe un jardín botánico que les permita a los habitantes de la zona disfrutar de los beneficios que ofrece un espacio como este;

Considerando decimo: Que la Constitución de la República en su artículo 67 establece lo siguiente: "El ciudadano tiene derecho a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado, constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones";

Considerando décimo primero: Que la Constitución de la República establece que el Estado promoverá, en los sectores público y privado, el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Considerando décimo segundo: Que es deber del Estado impulsar la preservación ambiental, la investigación de la flora y propiciar el esparcimiento, prohiendo la interacción entre la comunidad y el ambiente, hasta lograr el empoderamiento colectivo del derecho a un medio ambiente sano.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Resolución No. 550, del 17 de junio de 1982, que aprueba la Convención sobre el Comercio internacional de Especies Amenazadas de Flora y Flora Silvestres;

Vista: La Resolución 25-96, del 2 de octubre de 1996, que aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito por el Estado Dominicano y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo "Cumbre de la Tierra", en Río de Janeiro, Brasil, en fecha 5 de junio de 1992;

Vista: La Ley No. 456, del 28 de octubre del año 1976 que instituye el Jardín Botánico Nacional "Dr. Rafael M. Moscoso", con personalidad Jurídica como centro destinado al fomento de la educación y la cultura;

Vista: La Ley No. 64-00, del 18 de agosto del año 2000, que crea la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Vista: La ley 202-04, del 30 de julio del año 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas;

Vista: La Ley No. 146-11, del 12 de julio del 2011, que designa el árbol de la Caoba, como Árbol Nacional y la Rosa de Bayahíbe, como Flor Nacional de la República Dominicana;

Vista: La Ley No. 333-15, del 11 de diciembre de 2015, Ley Sectorial sobre Biodiversidad.

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto crear el Jardín Botánico Doctor Miguel Canela Lázaro y procurar la conservación de la flora de la provincia Hermanas Mirabal y zonas aledañas, procurar su preservación e impulsar el esparcimiento y la educación ambiental de la población.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en la provincia Hermanas Mirabal y con efectos en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II
DE LA CREACIÓN Y OBJETIVOS DEL JARDÍN BOTÁNICO
DOCTOR MIGUEL CANELA LÁZARO

Artículo 3.- Creación. Se crea el Jardín Botánico Doctor Miguel Canela Lázaro, en la provincia Hermanas Mirabal, localizado dentro de las coordenadas: parcela No.109 DC- No.4, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, con una extensión superficial de cincuenta mil cincuenta y cinco metros cuadrados.

Artículo 4.- Dependencia. El Jardín Botánico Doctor Miguel Canela Lázaro es dependiente del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual procurará su desarrollo, sostenimiento y mantenimiento.

Artículo 5.- Objetivos del Jardín Botánico. Son objetivos del Jardín Botánico Doctor Miguel Canela Lázaro, los siguientes:

- 1) Contribuir para la conservación de la flora de la provincia Hermanas Mirabal, comunidades aledañas, la región norte y todo el país;
- 2) Realizar estudios científicos de naturaleza botánica y ecológica;
- 3) Estudiar, conservar y manejar la diversidad de especies botánicas de la provincia Hermanas Mirabal y zonas aledañas, así como los bancos de germoplasma y material genético de alto valor de la flora dominicana presente en la zona;
- 4) Fomentar la educación y la cultura en todo lo relativo a la flora de la zona;
- 5) Desarrollando actividades de conservación y sostenimiento de la flora de la zona y de todo el país;
- 6) Exhibir plantas en sus colecciones;
- 7) Desarrollar la educación ambiental en todas sus manifestaciones;
- 8) Servir como un espacio de esparcimiento para los habitantes de la región.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CAPÍTULO III
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL JARDÍN BOTÁNICO
DOCTOR MIGUEL CANELA LÁZARO

SECCIÓN I
DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 6.- Creación del consejo. Se crea el Consejo Consultivo del Jardín Botánico Doctor Miguel Canela Lázaro, adscrito al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la responsabilidad de tutelar sobre la administración del jardín y emitir las consultas sobre su administración y el desarrollo de sus objetivos.

Artículo 7.- Integración del consejo. El consejo consultivo del Jardín Botánico Doctor Miguel Canela Lázaro queda integrado de la siguiente manera:

- 1) Un representante del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien lo presidirá;
- 2) Un representante del Ministerio de Turismo;
- 3) Un representante de la Asociación de Desarrollo de la Provincia;
- 4) Un representante de la sociedad civil de la provincia;
- 5) El alcalde o alcaldesa del municipio Salcedo (si se decide esta modalidad);
- 6) Un representante de la Sociedad Ecológica de la provincia;
- 7) Un representante del Clúster Turístico de la provincia.

Artículo 8. Atribuciones del Consejo. El Consejo Consultivo del Jardín Botánico Doctor Miguel Canela Lázaro, tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Tutelar la administración del jardín;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

- 2) Emitir las recomendaciones de lugar para la buena administración del jardín;
- 3) Emitir sus opiniones sobre la distribución de los espacios y las inversiones y gastos;
- 4) Velar por el buen funcionamiento y cuidado del jardín;
- 5) Procurar el estudio, conservación y manejo de la diversidad de especies botánicas de la provincia Hermanas Mirabal y zonas aledañas;
- 6) Fomentar la educación y la cultura en todo lo relativo a la flora de la zona;
- 7) Procurar que se realicen estudios científicos de naturaleza botánica y ecológica.

Artículo 9.- Convocatoria. El Consejo Consultivo del Jardín Botánico Doctor Miguel Canela Lázaro, debe ser convocado por su presidente y sesionar en la forma que establece el reglamento dictado sobre su funcionamiento.

Artículo 10.- Quórum. El Consejo Consultivo del Jardín Botánico Doctor Miguel Canela Lázaro, deliberará válidamente con la mitad más un voto de sus miembros.

Artículo 11.- Decisiones. Las decisiones del Consejo Consultivo del Jardín Botánico Doctor Miguel Canela Lázaro, se toman por mayoría de votos de los miembros presentes en la reunión.

SECCIÓN II
DEL DIRECTOR

Artículo 12.- Director. El Director del Jardín Botánico Doctor Miguel Canela Lázaro será designado por el presidente de la República.

Artículo 13.- Atribuciones. Las atribuciones del Director Ejecutivo del Jardín Botánico Doctor Miguel Canela Lázaro, serán establecidas por reglamento.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CAPÍTULO IV
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14.- Recursos financieros. Los fondos para la administración del Jardín Botánico Miguel Canela Lázaro, provendrán de los recursos presupuestarios asignados al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARENA) en el Presupuesto General del Estado.

Artículo 15.- Organización administrativa interna. La organización administrativa interna del Jardín Botánico Miguel Canela Lázaro, será establecida por reglamento, según dispone el artículo 27 de la Ley 247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de Administración Pública.

CAPITULO V
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16.- Reglamento de aplicación. El presidente de la República dictará el reglamento de aplicación de esta ley en un plazo no mayor de noventa días, a partir de la publicación.

Artículo 17.- Vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Finalmente, sugerimos a la Comisión Permanente de Medio Ambiente y Recursos Naturales, abocarse a su estudio tomando en cuenta las sugerencias vertidas en este informe.

Atentamente,

Wenel D. Feliz
Director



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"